



Dr. Sergio Ferney Romero Carrillo
Abogado Especializado

87
52

Señor
JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZG 47 CIVIL M.PAL

1 Fls per.

50274 10-MAR-'20 17:00

Ref.- Proceso No. 2019-00642 Ejecutivo de Menor Cuantía
De BANCO DE OCCIDENTE contra SHIRLEY
JANNETH TORRES RODRÍGUEZ.

PODER DE LA EJECUTADA. -

SHIRLEY JANNETH TORRES RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'726.490 expedida en Bogotá, obrando en mi propio nombre, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, comparezco ante su Despacho, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. SÉRGIO FERNEY ROMERO CARRILLO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'001.279 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 321.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia y provea lo que en derecho corresponda para la plena defensa de mis derechos e intereses

Tiene facultades mi apoderado para recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, formular incidente de tacha de falsedad, Incidente de Nulidad y demás facultades inherentes al objeto del presente mandato de conformidad con las disposiciones consagradas en los artículos 74,75 Y 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,


SHIRLEY JANNETH TORRES RODRÍGUEZ,
C. C. No. 52'726.490 BOGOTÁ

Acepto el presente poder:


SERGIO FERNEY ROMERO CARRILLO
C. C. No 80'001.279 BOGOTÁ
T.P. No. 321.836 C. S. de la J.

NOTARIA 7 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 06-03-2020, en la Notaría Siete (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

SHIRLEY JANNETH TORRES RODRIGUEZ, identificado con CC/NUIP #0052726490, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autógrafa



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

DENIS MARITZA ANDO CABRERA
Notaria siete (7) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3dpe1o10p8uv | 06/03/2020 - 13:29:20:551

56924



5
3

Señor
JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZG 47 CIVIL M.PAL 6 Fls Jcu.
58274 10-MAR-'20 17:00

Ref.- Proceso No. 2019-00642 Ejecutivo de Menor Cuantía
De BANCO DE OCCIDENTE contra SHIRLEY
JANNETH TORRES RODRÍGUEZ.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. -

SERGIO FERNEY ROMERO CARRILLO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'001.279 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 321.836 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la demandada señora SHIRLEY JANNETH TORRES RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'726.490 expedida en Bogotá, comparezco ante su Despacho para contestar la demanda de la referencia y formulo las excepciones de mérito orientadas a enervar la totalidad de las pretensiones, labor que cumplo de la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, por haber sido cancelada la obligación demanda en más de un Cincuenta por Ciento (50%), y sin embargo se procedió a la ejecución por la totalidad desconociendo los abonos realizados y haciendo uso de la mala fe pretenden cobrar la totalidad de una obligación respecto de la cual se ha hecho abonos considerables, como se demostrará con las pruebas allegadas para demostrar los hechos que estructuran las excepciones planteadas.

A LOS HECHOS

Los contestos así:

Al PRIMERO.: Que se pruebe. De conformidad con las manifestaciones de mi representada el pagaré se firmó en blanco y con la respectiva carta de instrucciones, donde se acordó que en caso de ser necesario el pagaré se diligenciaría por el saldo insoluto y no como en la forma realizada que se llenó por el valor total de la obligación desconociendo los abonos realizados.

Al SEGUNDO.: No es cierto. Esta afirmación corresponde a la existencia de un documento solemne, que requiere prueba legal, las instrucciones fueron precisas de diligenciar los espacios en blanco con el saldo adeudado y no como re realizó por la ejecutante

Al TERCERO.: Que se pruebe. La obligación inicialmente constituida se fue pagando en el tiempo, situación conocida y autorizada por la acreedora, realizado abonos a capital e intereses los cuales están siendo desconocidos injustificadamente por la demandante.



Al CUARTO.: Que se pruebe. El acreedor demandante está en la obligación de allegar al proceso el documento original contentivo de la póliza con las formalidades legales.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Para enervar la totalidad de las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, me permito formular la siguientes EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA QUITAS O PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL TITULO VALOR PAGARES ALLEGADO COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO.

Hago consistir esta excepción en lo siguiente:

Mi representada, SHIRLEY JANNETH TORRES RODRÍGUEZ, han venido realizando pagos parciales imputables a capital e intereses de algunas de las obligaciones que se pretenden cobrar a través de la presente demanda ejecutiva al punto que se han venido pagando mes a mes, teniendo en cuenta que las mismas no han sido cobradas en el presente proceso ejecutivo y como se puede observar en el estado de cuenta que contiene la amortización del crédito existente entre la entidad ejecutante, la Sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. y mis representada.

2

Con los anteriores argumentos y con la documental que se allegará por parte de la entidad ejecutada, reitero al señor Juez, declarar la prosperidad de este medio exceptivo.

EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES DE MORATORIOS COBRADOS DESDE QUE SE ALEGA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS.

Hago consistir esta excepción en lo siguiente:

La mora del deudor no puede en ningún caso confundirse con el incumplimiento de las obligaciones contractuales, como quiera que aquella, como lo tiene por sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, consiste en "el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquél" (Casación 19 de julio de 1936, G.J. T. XLIV, pág. 65), en tanto que el incumplimiento es la inejecución de la obligación debida, ya sea ésta positiva (dare, facere) o negativa (non facere).

En el presente caso la entidad ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora causados desde la fecha del incumplimiento de cada una de las cuotas demandadas, situación que no corresponde a la realidad jurídica del títulos valores presentados como base del recaudo ejecutivo, toda vez que a la luz de la jurisprudencia solamente resulta viable jurídicamente cobrar los intereses de mora a partir del proferimiento del auto que libra mandamiento ejecutivo, fecha desde la cual se cumple con el requisito de exigibilidad de las obligaciones demandadas,

presupuesto necesario para poder demandar ejecutivamente y poder cobrar los intereses moratorios demandados por la entidad ejecutante en el presente caso.

Así las cosas, los intereses moratorios solo proceden desde de fecha del mandamiento ejecutivo en este caso desde el 15 de julio de 2019, y no desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas incumplidas, toda vez que en este caso la demanda no se había constituido en mora, lo que impide el cobro de intereses de mora con anterioridad a la orden de pago.

EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA MALA FE DEL DEMANDANTE CRISÓSTOMO GÓMEZ PARRA Y SU APODERADO.

Hago consistir esta excepción en lo siguiente:

La buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones.

No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo a la necesidad de, v.gr., velar por la garantía de derechos de terceros.

3

Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo con la ley y las buenas costumbres, en que resume en últimas la esencia de la buena fe.

En otras palabras, la buena fe no implica que para regular determinados asuntos las autoridades siempre deban partir del actuar bondadoso y el cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los particulares.

Por el contrario, resulta comprensible que, con el propósito de proteger otros principios igualmente importantes, como la seguridad jurídica, el interés general o la salvaguarda de los derechos de terceros, el Legislador o la autoridad correspondiente impongan algunas medidas tendientes a prevenir actuaciones contrarias a Derecho, cuyas consecuencias sean jurídicamente inadmisibles.

De vieja data la doctrina y la jurisprudencia han considerado que además la Buena Fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.

Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.

En el presente asunto se desconocen estos principios fundamentales por el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y su apoderado, quienes consientes del pago parcial de las obligaciones demandadas y la existencia de un saldo por valor inferior al demandado, pretende defraudar el patrimonio de mi representada, además pretenden a través de una infundada demanda, reclamar intereses de mora que no existen, en una actuación no solo de mala fe, sino de deslealtad procesal evidente.

Y, es más hoy día utilizando zancadillas jurídicas con apariencia de legalidad, tergiversando la verdadera ocurrencia de los hechos, a través de manifestaciones infundadas y contra evidentes con las pruebas existentes y que se solicitará como prueba trasladada, la demandante y su apoderado pretenden a través de la administración de justicia obtener un beneficio económico infundado, injusto y por demás carente de lealtad y consecuencia.

La revisión puntual del escrito de demanda, la estructuración infundada de la totalidad de los hechos y las inconsecuentes pretensiones, arrojan con meridiana claridad la existencia de una clara vulneración del Principio de la Buena Fe con que se debe actuar en todas las actuaciones, especialmente en las actuaciones judiciales.

La redacción de los hechos, las infundadas pretensiones y sobre todo la intención decidida de la demandante y su apoderado de inducir en error al señor Juez, desdibujando la verdad, constituyen ni más ni menos el desconocimiento de este trascendental principio del derecho quiritario, avalado el día de hoy en forma legal y constitucional como lo es la BUENA FE.

4

Reitero al señor Juez, declarar la prosperidad del presente medio exceptivo y negar la totalidad de las pretensiones incoadas.

EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA GENÉRICA

Solicito al señor Juez, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, que una vez concluido el debate probatorio y con base en las facultades del señor Juez, se sirva reconocer y declarar la prosperidad de cualquier excepción de mérito que se llegue a configurar y que resulte eficaz para enervar parcial o totalmente las pretensiones formuladas por el apoderado de la demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al señor Juez, decretar practicar y tener como medios de prueba los allegados con la demanda y decretar los siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para realizar el Interrogatorio de Parte, con exhibición y reconocimiento de documentos que de forma escrita u oral formularé al Representante Legal de la entidad demandante BANCO OCCIDENTE S.A. Dr. CESAR PRADO VILLEGAS, con el fin de obtener la confesión respecto de los

83

hechos de la presente contestación y de los hechos que estructuran las excepciones planteadas.

DECLARACIÓN DE PARTE

Bajo el entendido que el Código General del Proceso, si le permite a las partes rendir su versión de los hechos, al consagrar en primer lugar la posibilidad que la misma parte pida su versión y para beneficio propio y en segundo término al considerar la declaración de parte debe ser valorada como cualquier otro medio probatorio, a este punto el artículo 165 del Código General del Proceso al enunciar los medios probatorios, distinguió entre la declaración de parte y la confesión y en el mismo sentido el inciso final del artículo 191 del Código general del Proceso puntualizó "La simple declaración de parte se valorará por el Juez, de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, en el mismo sentido el artículo 198 de la misma obra relativo a la solicitud de interrogatorio eliminó la expresión "citación de la parte contraria", para precisar que el Juez, podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Con fundamento en lo anterior sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recepcionar la Declaración de Parte de mi representada SHIRLEY JANNETH TORRES RODRÍGUEZ, en relación, con los hechos de la demanda, y las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que determinan el cumplimiento de las obligaciones demandadas, los plazos y pagos realizados al acreedor.

5

DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

Solicito al señor Juez, ordenar a la entidad demanda allegar al presente proceso las tablas de amortización de crédito otorgado a mi representada SHIRLEY JANNETH TORRES RODRÍGUEZ, así como la relación de pago y los descuentos realizados por concepto de los pagos realizados e imputados la préstamo de vehículo que dio origen a las obligaciones demandadas, habida consideración que los documentos necesarios para acreditar los abonos pagados están en poder del Banco y mi representada se encuentra en estado de indefensión e incapacidad para allegarlos al proceso.

SOLICITUD PARA QUE EL DEMANDANTE PRESTE CAUCIÓN

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, solicito al despacho, se sirva ordenar al ejecutante que preste caución por el 10%, del valor de las pretensiones demandas o por el valor actual de la ejecución y para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan causar a mi representada.

NOTIFICACIONES

Las partes demandante y demandada recibirán notificaciones en las direcciones consignadas en la demanda inicial.



El suscrito apoderado las recibirá en la secretaria de su Despacho o en la Calle 12 B No. 8 A-03, Oficina 508, Edificio Compañía Colombiana de Seguros Bogotá. Correo Electrónico: segrome@hotmail.com

Anexo el poder conferido en legal forma por la ejecutada a mi favor.

Atentamente,

SERGIO FERNEY ROMERO CARRILLO
C. C. No 80'001.279 BOGOTÁ
T.P. No. 321.836 C. S. de la J.

NOTA
CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN CON FIRMA REGISTRADA

La Notaria Séptima del Círculo de Bogotá, D.C.
CERTIFICA

Que previa confrontación correspondiente, la firma puesta en este documento corresponde a la de:

ROMERO CARRILLO SERGIO FERNEY
Identificado con C.C. 80001279 y T.P. No. 321836
CSJ del C.S.J.
QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARIA.

Bogotá D.C., 2020-03-10 16:37:41
T.N. 4871

Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 75szw1

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.